

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de septiembre del año de 2020 dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente número **180/19-C**, relativo a la queja presentada por **XXXX y XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **AGENTES DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

XXXX refirió que el día 2 dos de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 13:00 trece horas arribó al domicilio de su madre, refiriendo que llegaron varios elementos de la Agencia de Investigación Criminal del Estado (en adelante AIC), quienes comenzaron a revisar visualmente su vehículo, le solicitaron abrirlo y se negó a hacerlo, entrando al domicilio de su madre porque consideró que no estaba obligada, introduciéndose al domicilio en mención 4 agentes, haciendo esto sin autorización de XXXX, propietaria del inmueble, lugar de donde la sacaron a jalones y se la llevaron a sus oficinas, le estuvieron preguntando de dónde había sacado el vehículo que conducía, así como dónde estaba la bodega de carros robados y al no parecerles la respuesta que les dio, fue agredida físicamente. Resultando también con lesiones la menor XXXX cuando trató de evitar los agentes se llevaron detenida a la quejosa.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio**

XXXX refirió que el día 3 tres de septiembre de 2019 dos mil diecinueve aproximadamente a las 13:00 trece horas Agentes de Investigación Criminal ingresaron a su domicilio, lugar desde donde sacaron a jalones a su hija XXXX, ello sin contar con su autorización ni con orden de autoridad competente que justificara dicha acción.

Al respecto de los hechos que la quejosa narra, su hija de nombre XXXX señala fue alrededor de las 13:00 horas del día señalado por su madre cuando al arribar al domicilio de ésta observó que llegaron varios elementos de la AIC, quienes comenzaron a revisar visualmente su vehículo (*marca XXXX, submarca XXXX*), solicitándole que lo abriera a lo que ella se negó por considerar que no estaba obligada a hacerlo, ingresando al domicilio de su madre, refiriendo que sin autorización alguna 4 elementos de dicha agencia policial ingresaron también y la sacaron jalándole de los brazos y llevándola hasta donde se encontraba su vehículo.

Lo anterior cobra fuerza probatoria con el dicho de XXXX, quien ante este Organismo confirmó el dicho de la quejosa en cita, al mencionar que ella se encontraba en la puerta del domicilio de la señora XXXX cuando arribaron al mismo elementos de la AIC, se dirigieron con su cuñada aquí doliente y le hicieron cuestiones sobre el vehículo que conducía y le dijeron que la iban a detener, resistiéndose ella a tal acción al ingresar al domicilio en cuestión, mismo al que también entraron 4 elementos del sexo masculino de la agencia antes señalada quienes lograron sacarla y se la llevaron detenida.

Por su parte, los Agentes de Investigación Criminal identificados como Laura Patricia Quintana Rodríguez y Martín Cervantes Chávez negaron los hechos como les fueron atribuidos, refiriendo que no se realizó conducta alguna tendiente a vulnerar los derechos humanos, describiendo en su informe que la detención de fue en la vía pública, ello al señalar que al estar realizando labores de investigación y transitar por la calle XXXX de la colonia XXXX, en contra flujo circulaba un vehículo de motor de la marca *Nissan XXX*, color XXX, quien les cerró el paso, por lo que derivado de los eventos que han resultado en ataques a elementos de su corporación en la ciudad de Celaya, estimaron pertinente, al pensar que podría ser una situación de ataque en su contra y para descartar fuentes de peligro, realizar una revisión a la conductora así como una inspección al vehículo, a lo cual comentan que accedió.

Según el dicho de los agentes involucrados, inspeccionaron a la hoy quejosa y su vehículo, encontrando inconsistencias en el número de serie pues al parecer pertenecía a diverso vehículo. Por lo anterior narrado fue que le hicieron de conocimiento a la quejosa que sería detenida y presentada ante el ministerio público, quien al escuchar lo anterior intentó correr adentro del domicilio de la quejosa en el presente punto, sin embargo, mencionan que la agente Laura Patricia Quintana Rodríguez pudo detenerla al instante, le leyó sus derechos y realizó el registro de detención.

Ahora bien, el derecho que se pretende resolver en el presente punto de queja ha sido denominado como el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, pues ha quedado establecido que dicho derecho constituye una manifestación fundamental del derecho a la intimidad¹, este último entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad.

¹ No. Registro 2000818. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1. Tesis: 1a. CIV/2012 (10a.) Página: 1100.

En este sentido, encontramos que el caso concreto del presente punto de queja se dilucida a través de la acreditación de hechos, mismos que de la narrativa de ambas partes se puede corroborar son contrarios en lo sustancial, es decir, en el punto relevante respecto del lugar donde fue detenida XXXX, pues la parte lesa argumenta que fue dentro del domicilio, mientras que las autoridades involucradas mencionan que fue en la vía pública.

Como premisa para resolver, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado en claro que la protección a los derechos humanos no puede confundirse con la justicia penal. Por ello, la valoración y ponderación del caudal probatorio existente en el presente expediente no se realizará bajo la premisa de que sean las víctimas quienes demuestren que les fueron vulnerados sus derechos humanos, al contrario, es el Estado y sus agentes gubernamentales los que tendrán que demostrar que no ocurrieron los actos que se les imputan.

Bajo la presente línea argumentativa, se cuenta con dos *stories*² diferentes, a saber:

- a) Aquella que la parte quejosa expone, en la cual los agentes de investigación criminal ingresaron a su domicilio para detener a su hija, y;
- b) La narrada por las autoridades en su informe ante este Organismo, en la cual los dos agentes que suscriben el informe manifiestan que la detención se dio en la calle al instante en que XXXX quiso correr la interior del domicilio de su madre pues le informaron que sería detenida.

Esta última versión, es decir, la narrada por los AIC Laura Patricia Quintana Rodríguez y Martín Cervantes Chávez, no cuenta con más sustento probatorio que la manifestación por escrito de ambos agentes de los hechos sucedidos, ya que no acompañan lo narrado con documentales indiciarias como podría ser el registro de detención o con testimonial alguna que abone a su dicho.

Por otro lado, de la historia que narra XXXX, se puede reconocer que la misma cuenta con indicios probatorios relevantes a su alrededor, ya que lo narrado sobre el espacio donde ocurrió la detención se sustenta con la versión expuesta por XXXX y que confirma la propia XXXX, mencionando las tres antes, en conjunto con el testimonio de la menor de iniciales XXXX, que las autoridades señaladas como responsables entraron al domicilio, siendo contestes en señalar el número de personas que intervinieron y en las circunstancias en las cuales narran cómo XXXX entró al domicilio y los agentes la siguieron hasta lograr sacarla de adentro del lugar jalándola.

Los testimonios antes mencionados, sirven a este Organismo para acreditar los hechos del modo en que los narró la parte lesa, esto debido a que cumplen con los parámetros establecidos para tal efecto, es decir, fueron expresados por testigos presentes en el momento en que se realizaron los hechos que se pretende probar, lo que les brinda de una credibilidad subjetiva, además, cuentan con la característica de precisión³, específicamente en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos declarados.

Asimismo, como fue expuesto en párrafos anteriores, en materia de derechos humanos los estados ante la Corte no comparecen como sujetos de acción penal. El derecho internacional de los derechos humanos no tiene como finalidad imponer penas, sino amparar a las víctimas y disponer reparaciones de daños causados, por tanto, como menciona el doctor Fix-Zamudio⁴, si el proceso ante la Corte no tiene un carácter penal, no puede exigirse a las víctimas que demuestren la veracidad del hecho violatorio más allá de la duda razonable, sino que es suficiente que se compruebe la veracidad y verosimilitud de los hechos violatorios que se atribuyen a la conducta de los agentes del estado demandado.

En este sentido, el procedimiento protector de derechos humanos está regulado de manera tal que permita el ingreso de la mayor cantidad posible de elementos de prueba con el objeto de determinar la veracidad de lo sucedido, además, lo único relevante en es probar que la violación denunciada es atribuible a un poder público, sin tener necesidad de identificar a un autor en concreto.⁵

Así, a manera de conclusión, para esta Procuraduría de los Derechos Humanos, los hechos narrados por la quejasas y los atestos antes citados al no contradecirse entre sí en lo sustancial y, además, contar con la característica de precisión de un testimonio referida supralíneas, acreditan lo narrado en el punto de queja por la doliente, en función de que 4 agentes de investigación criminal de sexo masculino se introdujeron en su domicilio sin autorización para, del mismo, sacar a su hija XXXX y llevarla detenida.

Por lo cual, es dable en el caso que nos ocupa, acreditar la violación del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio del que se queja XXXX, siendo pertinente para este Organismo emitir juicio de reproche en contra de los agentes de investigación criminal que participaron en el operativo de la detención de XXXX.

² Narrativa de hechos realizada por las partes.

³ No. Registro: 177762. Tesis Aislada. Materia: Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005. Tesis II.1o.A.26 K. Página: 1559.

⁴ Fix-Zamudio, Héctor, "Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el siglo XXI. Memoria del Seminario*, 2da ed., San José de Costa Rica, Agencia Española de Cooperación Internacional y Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos, 2003, t. I, p 212.

⁵ Bovino, Alberto, "La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" Sur, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, núm. 3, año 2, 2005, p. 64.

- **Violación del derecho a la Integridad física**

En un punto de queja diverso, dentro de las conductas atribuidas a agentes de investigación criminal del estado, XXXX y la menor de iniciales XXXX, refirieron ante esta Procuraduría haber sido víctimas de violencia física por parte de las autoridades señaladas como responsables, al ser narrativas diversas es pertinente para este Organismo analizarlas por separado.

- a) **Violación del derecho a la integridad personal en contra de XXXX**

La quejosa refirió que el día 3 de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 13:00 trece horas, arribando al domicilio de su madre observó que llegaron varios elementos de la Agencia de Investigación Criminal, quienes comenzaron a revisar visualmente su vehículo y le solicitaron que abriera el mismo, a lo cual se negó, ingresando al domicilio de su progenitora.

Continúa narrando que atrás de ella, cuatro elementos de la Agencia Criminal ingresaron también, quienes la sacaron de dicho domicilio jalándola de los brazos y llevándola hasta donde estaba su vehículo, indicándole posteriormente que quedaría detenida y la trasladaron a unas oficinas. Ahí, comenta que fue interrogada respecto al origen del automóvil, sobre su jefe inmediato y respecto al lugar donde se encontraría una supuesta bodega de autos robados, a lo que ella en todo momento contestó que no sabía de qué le hablaban. Según su percepción, sus respuestas no fueron bien recibidas por la persona de sexo masculino que la interrogaba ya que al no recibir la respuesta que al parecer esperaba éste empezó a insultarle y a golpearla en la cabeza con el puño cerrado en más de 4 ocasiones, al tiempo que una elemento agente del sexo femenino que se encontraba en el lugar también le daba “zapes” en la cabeza y le palmeaba con su mano en la espalda mientras le decía que cooperara, narrando que la duración de estos eventos fue de alrededor de 20 minutos.

La quejosa continúa su narrativa mencionando que ella le respondió a la agente que investigara, que ese era su trabajo, lo cual al parecer hizo enojar a la persona de sexo masculino que estaba presente, ordenando que la sacaran y la llevaron a un estacionamiento, donde la subieron a un vehículo tipo sedán, donde la continuó interrogando un agente del sexo masculino quien se recargó en la ventanilla del lado trasero izquierdo, teniendo el cristal y al ella dar las mismas respuestas, la golpeó en la pierna izquierda con el puño cerrado, haciendo eso en reiteradas ocasiones, además de pegarle en el empeine derecho con la cacha de la pistola, golpeándola además en la región anterior del antebrazo izquierdo, pasados aproximadamente diez minutos la bajó del vehículo el mismo agente que le infringió el daño físico, quien con el puño cerrado le pegó en las costillas de lado izquierdo nuevamente.

Ella le comentó al agente antes referido que no la golpeará en esa parte de su cuerpo pues se encontraba embarazada, la condujeron a las oficinas nuevamente, le recabaron fotografías y la trasladaron a separos preventivos donde quedó detenida, siendo las lesiones que le ocasionaron el motivo de su queja.

Las autoridades señaladas como responsables, niegan lisa y llanamente lo atribuido respecto a las lesiones infringidas a la parte lesa, pues se limitan a referir ante esta Procuraduría que los hechos ocurrieron como los narraron en su informe, que sustancialmente para el presente punto de queja se limita a expresar que el día de los hechos narrados por la quejosa, al estar realizando labores de investigación y transitando por la calle XXXX de la colonia XXXX, observaron que en contra flujo circulaba un vehículo de motor de la marca Nissan, XXXX color XXXX, quien les cerró el paso, por lo que derivado de algunos eventos que han resultado en ataques a elementos de su corporación en la ciudad de Celaya, estimaron pertinente, al pensar que podría ser una situación de ataque en su contra y para descartar fuentes de peligro, realizar una revisión a la conductora así como una inspección al vehículo, a lo cual comentan que accedió.

La agente Laura Patricia Quintana comenta haber inspeccionado a la quejosa sin encontrar nada relevante o de peligro, el agente Martín Cervantes comenta haber realizado la inspección al vehículo, observando que el número de serie presentaba inconsistencias, recibiendo información de que dicho número de serie contaba con reporte de robo, momento en el que se le hizo saber a la quejosa que sería detenida, actualizando dicha detención la agente Laura Patricia justo al momento en que la quejosa intentó ingresar a un domicilio, se le leyeron sus derechos, se realizó un registro de detención, se solicitó apoyo de grúa para el traslado del vehículo de motor, se elaboró cadena de custodia, acta de recuperación del vehículo y se trasladó a la quejosa a disposición del ministerio público.

Como es posible observar, el presente caso refiere, al igual que el punto de queja anterior, narrativas de hechos o *stories* que no concuerdan entre sí, por lo cual el primer ejercicio en ánimo de buen resolver es dilucidar la veracidad de lo atribuido a las autoridades señaladas como responsables, no en función de que exactamente haya sucedido lo que narró la parte quejosa, sino a través de una relación argumentativa en la que se pueda comprobar la participación de agentes del estado en las conductas como fueron narradas, pues habrá de recordar a la autoridad que el criterio de la carga de la prueba en materia de derechos humanos, como ya ha sido expuesto en el presente caso concreto, implica que sea la autoridad la que desestime con pruebas pertinentes los hechos que les son imputados.

Ahora bien, es cierto también que la Corte ha generado criterio respecto de que la narración de la presunta víctima de lo sucedido es realmente un indicio que debe ser corroborado con diversos medios probatorios⁶, de modo que pueda construirse una secuencia fáctica que se acople a su dicho. En este sentido, es menester para esta Procuraduría, utilizando el caudal probatorio a su disposición, construir dicha secuencia de hechos y generar una conclusión sobre si existió responsabilidad de los agentes del estado señalados por la parte lesa o, por el contrario, éstos fueron capaces de eximirse de ésta a raíz de generar un mayor grado de credibilidad respecto a la veracidad de lo sucedido.

Así, este Organismo encuentra que no existe disputa en la hora narrada por la parte quejosa respecto de la cual sucedieron los hechos, es decir, tanto XXXX como XXXX son contestes en señalar que aproximadamente a las 13:00 horas del día 3 de septiembre fue que la autoridad tuvo contacto con la quejosa, hecho que no es desestimado por la autoridad, por lo cual esa hora se tomará como punto de partida dentro de la narrativa, si bien es cierto que existe un documento denominado “*remisiones a separos preventivos*” en el que se señala que la hora de detención se realizó a las 15:00 horas, es un documento que plasma la voluntad de información unilateral de la persona que lo realizó, por lo cual, sin más información que sustente lo dicho, es menester establecer credibilidad respecto de la hora en que fue detenida a lo señalado por la parte lesa.

De las pruebas recabadas, es importante señalar que existen testimonios respecto de lo sucedido a XXXX y analizado en el presente punto de queja que acreditan al menos en la dimensión objetiva lo narrado por la doliente. Dichos testimonios, referidos por XXXX, por XXXX, y por la menor de iniciales XXXX, señalan en lo sustancial respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que los hechos sucedieron como los narra la parte lesa, pues las tres señalaron que la quejosa fue sacada del domicilio de su madre a través de jalones por parte de agentes de investigación criminal, siendo contestes en que fue jaloneada, ninguna de las tres narra haber visto que la golpearan en el momento en que fue detenida, siendo enfática XXXX al respecto, para después abordarla en una unidad y llevarla detenida.

Hasta este momento es importante mencionar que no existen hechos controvertidos, ratificando entonces que la detención ocurrió alrededor de las 13.00 horas del día 3 de septiembre y que la quejosa, al menos hasta el momento en que fue detenida y abordada en una unidad de policía, no habría sido golpeada por las autoridades, únicamente jaloneada de los brazos por motivo de la detención a la que fue sujeta.

A partir de su traslado a lo que ella denomina oficinas de la autoridad, el caudal probatorio se reduce a su dicho frente al dicho de la autoridad, es decir, la parte lesa comenta que en dicho espacio es donde fue maltratada físicamente al no responder a los cuestionamientos que le hacía un supuesto “*comandante*”, atribuyendo responsabilidad en su contra y en contra de una elemento del sexo femenino quien también se encontraba en el lugar por los golpes que le propinaron y que describe de manera clara en su comparecencia.

Por otro lado, como se ha reiterado, las autoridades frente a este procedimiento fueron omisas en anexar documentales que pudieran concatenarse con sus dichos, como el registro de la detención que mencionan se realizó o algún parte informativo o bitácora del día, por lo cual su versión únicamente puede ser tomada como indicios si análogamente se utiliza el criterio referido supralíneas en materia de derechos humanos respecto del valor indiciario de la narración de hechos realizada por la víctima.

En este sentido, se tiene por supuesto verídico que la hora de detención ocurrió aproximadamente a las 13:00 horas, siendo presentada la quejosa ante la autoridad municipal en calidad de detenida y a disposición del ministerio público a las 16:00 horas según documento de “*remisiones a separos preventivos*” que se anexa al sumario, esto corroborado con el oficio de recepción de detenida para custodia entregado por la agente de investigación criminal Laura Patricia Quintana Rodríguez y dirigido al juez calificador en turno.

Bajo la anterior construcción cronológica, es importante establecer los hechos sucedidos entre las 13:00 horas y las 16:00 en que fue presentada, situación respecto de la cual, nuevamente, la autoridad es omisa en referir algo al respecto, pues su versión de hechos implicaría una detención a las 15:00 horas siendo presentada a las 16:00, más, como se reitera, ésta versión de las 15:00 horas no cuenta con un grado de credibilidad amplio, ya que no se acompaña con medios de prueba que la sustenten y/o sellos oficiales de recepción con horario de acuse de recibo.

En este tenor, la parte lesa es consistente en señalar que después de haber sido detenida y antes de ser presentada en los separos municipales, fue trasladada a otro lugar en donde fue golpeada e interrogada, lo cual resultaría posible dentro de un marco de 3 horas transcurridas entre las 13.00 horas y las 16:00, además, refirió haber sido golpeada en la nuca, en la pierna, en la cabeza, en el empeine y en las costillas.

Así, una vez entregada a la autoridad municipal para custodia, refiere la quejosa haber estado detenida por 24 horas, siendo dejada en libertad con las reservas de ley al día siguiente, es decir, el 4 de septiembre alrededor de las 18:00 horas, siendo que se cuenta con documento de excarcelación a las 16:01 horas del mismo día, sin que lo anterior manifieste contradicción alguna en lo sustancial.

⁶ ColDH. Caso “*Atala Riffo vs Chile*”, párrafo 25.
EXP. 180/19-C

Continua narrando la parte lesa que al día siguiente de ser liberada acudió con su ginecólogo particular para ser revisada por las lesiones que le habrían ocasionado los agentes de investigación criminal, pues se encontraba en periodo de gestación y por temor a que el producto hubiese resultado afectado, manifestando que su doctor, al observar las lesiones que presentaba, se abstuvo de atenderla y la canalizó al hospital materno de Celaya y que una vez en dicho nosocomio y después de ser valorada por personal médico, se inició protocolo correspondiente dando aviso al ministerio público, quien se entrevistó con ella para abrir la carpeta de investigación XXX/2019 con motivo de las lesiones de las que fue víctima.

Lo expresado en el párrafo anterior, guarda congruencia con el material probatorio al que este Organismo tuvo alcance, pues se solicitó el expediente y las atenciones brindadas a la hoy quejosa durante el día o días posteriores a su liberación, recibiendo por parte de las autoridades de salud el apoyo correspondiente anexando la intervención que se tuvo al respecto.

Según el informe general número XXX respecto de la atención brindada a la usuaria de nombre XXXX, la fecha de ingreso al hospital es el día 6 de septiembre del año 2019, dos días después de haber sido liberada de la detención a la que fue sujeta, y el motivo de ingreso, expresamente refiere lo siguiente:

*“Paciente femenina de XXX años quien **ingresa víctima de violencia física por parte de desconocidos recibiendo múltiples golpes**, se llena hoja de violencia y se notifica al ministerio público... con **dolor en zonas traumáticas (brazos, muslos, pies) contusión en cráneo**... embarazo de 11.3 semanas de gestación víctima de violencia física)...”*

Relación de hechos que, a su vez, guarda congruencia con lo sucedido el día 7 de septiembre alrededor de las 00:50 horas cuando se presentó el agente del ministerio público de nombre Juan Manuel Otero Castillo quien le tomó declaración dentro del Hospital Materno, siendo que en su denuncia refiere exactamente lo mismo que narró ante este Organismo sobre el origen de sus lesiones, además de guardar coincidencia su narrativa respecto al tipo de lesiones que sufrió con lo expresado por el perito médico legista XXXX, quien se apersonó en la institución de salud el mismo día 7 de septiembre a las 14:00 horas refiriendo en lo sustancial lo siguiente:

*“Descripción de lesiones: 1.- Hematoma superficial de coloración rojo-violácea de 2.5 x 2.56 centímetros en la región occipital izquierda. 2.- Área con cuatro hematomas de forma y distribución digitiformes, localizados en la cara anterior del antebrazo derecho, en un área de 12.0 x 4.0 centímetros. 3.- Hematoma de coloración rojo-violácea y forma irregular, de 4.0 x 5.0 centímetros, localizado en la cara anterior del brazo derecho. 4.- **Hematoma de forma irregular coloración violácea, de 8.0 x 5.0 centímetros, localizado en la cara medial del muslo izquierdo.** 5.- Hematoma de forma irregular coloración violácea, de 10.0 x 6.00 centímetros, localizado en la cara posterior del muslo izquierdo. 6.- Hematoma de forma irregular coloración violácea, de 5.0 x 3.0 centímetros, localizado en la cara anterior del tercio distal de la pierna izquierda. 7. **Excoriación de forma irregular, de 3.0 x 2.0 localizada en el dorso del pie derecho.** HALLAZGOS TERAPÉUTICOS. Se le encuentra canalizada con vía venosa periférica, instalada en cubículo de urgencias, con las extremidades, tanto superiores como inferiores, vendadas...”*

Del diagnóstico anterior, se extraen al menos dos lesiones que coinciden exactamente con el tipo de lesiones que pudieron haber sido causadas si la quejosa hubiese sido golpeada en la pierna izquierda con el puño cerrado y en el empeine derecho con la cachapa de la pistola, tal y como lo narró ante este Organismo el día en que presentó su queja. En este punto, es importante señalar también que las testimoniales recabadas refirieron que a la quejosa no la golpeó nadie durante su detención, sino únicamente fue jalada de su brazo, por lo cual cobra fuerza verídica su dicho al manifestar que fue golpeada en algún otro lugar en el cual fue detenida temporalmente antes de ser presentada a las 16:00 horas en separos municipales.

Ahora bien, una vez desarrollado lo anterior, este Organismo considera para resolver el criterio emanado por la propia Corte Interamericana en los casos “López Álvarez vs Honduras”⁷ y “Villagrán Morales y otros vs Guatemala”⁸, mismo que da pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados. Este criterio, ha sido adoptado por el Poder Judicial de la Federación en tesis de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.**⁹

A manera de conclusión, y una vez realizada una construcción cronológica de lo sucedido que guarda congruencia en lo sustancial, se tiene por acreditado que la quejosa fue detenida sin encontrarse lesionada ni golpeada, fue retenida por 24 horas aproximadamente y 48 horas después de su liberación, se presentó en el hospital materno infantil de Celaya con una serie de lesiones que guardan una congruencia respecto del modo en que pudieron haber sido causadas con la narrativa de hechos que manifestó ante esta Procuraduría. A su vez, las autoridades responsables no fueron capaces de probar lo contrario, es decir, en ningún instante refirieron nada sobre lo sucedido entre el momento en que fue detenida y el que fue presentada, siendo que tampoco pudieron explicar por qué la quejosa se encontró lesionada al arribar a separos municipales el mismo día de su detención y en días posteriores, como se ha mencionado, justo con el tipo de lesiones que se originarían como resultado de los golpes

⁷ ColDH. Caso “López Álvarez vs Honduras” Párrafo 105.

⁸ ColDH. Caso “Villagrán Morales y otros vs Guatemala” Párrafo 170.

⁹ No. Registro: 2005682. Tesis Aislada. Materia: Constitucional, Penal. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Tesis XXI.1o.P.A.4 P (10a.) Página: 2355.

a los que fue sujeta, mismas que según la profesional de la salud que la recibió en el hospital materno el día 6 de septiembre, tendrían una evolución y temporalidad de alrededor de dos días.

Así, a manera de resolución, es relevante mencionar que se consideran ciertos los hechos narrados por la parte quejosa en el modo en el que los expresó, esto pues las lesiones referidas en su queja y las diagnosticadas en su persona guardan congruencia entre sí, no se contradice en lo sustancial ni tampoco existe prueba contraria por parte de la autoridad que logre desestimar lo que se le atribuye, por lo cual, para esta Procuraduría no queda más que ejercer un juicio de reproche en contra de los agentes de investigación criminal que participaron en la detención y puesta a disposición de la parte lesa.

b) Violación del derecho a la integridad personal en contra de la menor de iniciales XXXX

El presente punto de queja, como se explicó al inicio del análisis respectivo, se encuentra dilucidado por dos hechos diversos, el segundo, mismo que se estudiará a continuación, refiere la violación del derecho a la integridad personal de la cual fue objeto la menor de iniciales XXXX por parte de agentes de investigación ministerial mientras éstos llevaban a cabo la detención de su hermana XXXX en el domicilio de su madre.

Así, la menor refirió ante esta Procuraduría que una vez que se percató que elementos de la agencia de investigación criminal ingresaron al domicilio en donde vive con su madre, y asustada por lo que pudiera pasarle a su madre y a su hermana XXXX, quien estaba siendo jaloneada por agentes de investigación criminal dentro del domicilio de su madre, intentó intervenir, cuando dos elementos del sexo masculino de la agencia antes mencionada la sujetaron, uno de ellos la rodeó con su brazo la garganta mientras que el otro le sujetó de su brazo izquierdo el cual se lo llevó hacia atrás y de manera inmediata sintió calambres a la altura de su hombro izquierdo así como en su pecho derecho, observando que con una especie de palo color plateado le daban toques.

La narrativa anterior se robustece con el testimonio de XXXX, cuñada de la quejosa y quien estuvo presente cuando sucedieron los hechos, exponiendo ante personal de esta oficina que ella observó cómo a su cuñada de iniciales XXXX un elemento del sexo masculino la rodeó del cuello con su brazo como si la quisiera asfixiar y observó como un elemento del sexo femenino la golpeó en el costado, haciéndoles saber a los agentes que la persona a la que sometían era menor de edad.

Es cierto que se reconoce una contradicción respecto del sexo de una de las personas que sometió a la menor XXXX, ya que esta última reconoce a dos personas del sexo masculino como sus agresores mientras que XXXX o menciona a una agente y a un elemento de sexo masculino, sin embargo, la contradicción por sí misma no desestima los hechos primigenios motivo de la presente queja, pues en lo sustancial refieren a dos agentes estatales que sometieron a la menor XXXX mientras se llevaba a cabo la detención de XXXX dentro del domicilio de la señora XXXX y, como se estableció en el presente estudio, en esta materia no puede exigirse a las víctimas que demuestren la veracidad del hecho violatorio más allá de la duda razonable, sino que es suficiente que se compruebe la veracidad y verosimilitud de los hechos que atribuye a los agentes del estado demandado.

Abonando a lo señalado en párrafos precedentes, este Organismo solicitó a la quejosa menor de edad autorización para revisar su corporeidad el día 17 de septiembre del año 2019, día en que se recabó la presente queja, alrededor de 14 días después de los hechos narrados, encontrando lesiones de las denominadas *equimosis*, que pueden traducirse como infiltraciones sanguíneas bajo la piel, acumuladas en la dermis por una ruptura de vasos sanguíneos, es importante señalar que este tipo de lesiones representan la más frecuente de las lesiones encontradas en casos de agresión física.

Ahora bien, el estándar actual para la valoración de su tiempo de evolución es la evaluación visual del color externo de las mismas, y aunque se entiende que la percepción del color puede ser subjetiva, se puede reconocer la siguiente cronología¹⁰:

- Rojo-Violáceo o negruzco: 1-3 días de evolución, Violáceo-Azulado: 3-6 días de evolución, Verde – Azulado: 7-10 días de evolución, Amarillo-Azulado: 11-15 días de evolución

En el caso que nos ocupa, la menor de iniciales XXXX muestra lo que podría reconocerse como una evolución de entre 7 y 21 días, pues cabe mencionar que colores como azul, rojo y morado podrían permanecer presentes incluso hasta dicho periodo de 3 semanas.

Las evidencias anteriores no se reconocen como pruebas directas más allá de una duda razonable, sin embargo, sí constituyen indicios en la medida que vinculan hechos entre sí, es decir, de las *stories* narradas por las quejasas XXXX y XXXX, aunadas al testimonio de XXXX, concatenadas éstas con las inspecciones oculares de las lesiones de la menor XXXX, se extraen conclusiones que permiten observar relación y consecuencias de hechos entre sí, generando una presunción de certeza y veracidad en la narrativa expuesta por la parte lesa en su queja. Lo anterior, en materia de prueba, se conoce como un *argumento no deductivo*, pues no pretende demostrar la verdad de sus conclusiones como consecuencias necesarias de sus premisas, sino únicamente pretende apoyarlas como probables o verdaderas.¹¹

¹⁰ La información es obtenida del apartado “Fundamentos Teóricos” (Foja 80), contenido dentro del Informe pericial Previo de Lesiones de Integridad Física realizado a la quejosa de nombre Yarely y agregado al presente sumario.

¹¹ Copi, Irving, *Introducción a la Lógica*, Tercera reimpresión, México. Limusa, 1999, pp. 209 y 443

Ahora bien, las autoridades fueron omisas en referir un posicionamiento respecto del presente punto de queja, esto debido a que el informe que redactaron se limitó a contar su versión de hechos en la cual no se incluye intervención alguna con la menor de iniciales XXXX.

Así, analizando el caudal probatorio disponible, este Organismo debe considerar como fundamento para resolver el criterio emanado de la tesis de rubro **PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL**¹², en la que se expone que en torno a la demostración de esa certeza, es posible que concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, quien resuelve puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas.

En este sentido, se puede reconocer como algo extraordinario el hecho de que un gobernado inicie una queja en contra de una autoridad por el simple hecho de generarle un daño en su imagen y/o complicar sus labores, pero si es mucho más común y ordinario pensar que dicha queja se inicie por motivo de una sensación emanada de que su esfera jurídica habría sido afectada, por lo cual, este Organismo reconoce que los hechos motivo del presente punto de queja, al no existir prueba en contrario por parte de la autoridad que los desestime, sucedieron del modo en que fueron expresados por la quejosa, consecuentemente, es menester ejercer un juicio de reproche en contra de los agentes de investigación criminal que participaron en la detención de la quejosa el día 3 de septiembre del año 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

**Al Fiscal General del Estado de Guanajuato,
Maestro Carlos Zamarripa Aguirre:**

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, se sustancie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los agentes involucrados. Lo anterior, respecto de los hechos atribuidos a los mismos y de los cuales se reclamaron violaciones al **derecho a la inviolabilidad del domicilio** por parte de **XXXX** y violaciones al **derecho a la integridad física** por parte de **XXXX** y de la menor de iniciales **XXXX**.

SEGUNDA. Se instruya a la superioridad correspondiente encargada de la dirección y/o control jerárquico de la Agencia de Investigación Criminal (AIC) para que, previa identificación de los agentes involucrados, se les capacite en materia de derechos humanos que están obligados a garantizar.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **José Raúl Montero De Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*

¹² No. Registro: 2013711. Tesis Aislada. Materia: Común. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III. Tesis II.1o.24 K (10a.) Página: 2335.